

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . . 8,00 Pesetas trimestre.  
 PROVINCIA . . . . . 9,00  
 NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 Céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración Palacio de la Diputación

FRANQUEO  
CONCERTADOFRANQUEO  
CONCERTADO

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. El REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3)

## Ministerio de la Gobernación

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El número segundo del Real decreto de 3 de Julio último sobre casas baratas no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto, aunque excedan de los tipos en el mismo señalados, y ya se trate de calificación provisional o definitiva.

Segundo. El número tercero del citado Real decreto se modificará de este modo: «Las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados por el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos».

Dado en Santander a dieciocho de Agosto de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Diciembre de 1918, se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado, correspondiente a aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución

de estos concursos, con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial, durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficios fines que la acción tutelar de la ley de 12 de Julio de 1911 propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo procede anunciar el primero de los concursos a que se refiere el artículo 21, reformado por las leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por los Reales decretos de 3 de Julio de 1917 y 3 de Julio de 1919, modificado éste por el de 18 de Agosto corriente, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo 2.º del artículo 21 reformado de la ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario e Instituciones de crédito, reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizada para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios; y añade el párrafo 3.º que, si en último caso, no pudiera darse a este 50 por 100 la aplicación a que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubieran hecho en la

cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste o la cantidad que de él sobrare se destinará a acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 de Julio de 1917 extiende los beneficios que concede el repetido artículo 21 de la ley a los préstamos realizados, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades a las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales a que antes se ha hecho referencia.

El Real decreto de 18 del corriente dispone en el número 2.º que «las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos».

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 10 de Septiembre próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes citado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los planos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya construidas, si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no a quitadas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la ley, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización; y

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Hasta el 25 del próximo mes de Septiembre informarán las Juntas respecto de las solicitudes y remitirán sus informes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar, para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.ª El Instituto de Reformas

Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el BOLETIN del Instituto de Reformas Sociales y en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.

### BURGOS Y MAZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del día 20 de Agosto

## Gobierno Civil de la Provincia

### MINAS

D. Demetrio Martínez de Azagra, Gobernador civil de la provincia de Oviedo. Hago saber:

Que D. Faustino Gutiérrez Palacio, vecino de Santullano de Mieres, ha presentado solicitud del registro de tresmil hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de «California», sita en la parroquia de San Pedro de Bres, concejo de Taramundi. Lindante por todos los vientos con terrenos francos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como orientación el meridiano magnético y como punto de partida el centro del eje del paso de tránsito por el puente Cabreira, en la confluencia de los riachuelos Mazo y Cabreira, en la parroquia de San Pedro de Bres, del citado concejo de Taramundi. Desde el punto de partida se medirán al Este 1.500 metros y se colocará una estaca auxiliar; de auxiliar a primera al Sur 5.000 metros; de primera a segunda al Oeste 5.000; de segunda a tercera al Norte 10.000; de tercera a cuarta al Este 5.000; de cuarta a primera 10.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las tresmil hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el número 22.071.

R. al núm. 2.698

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que dentro del plazo de treinta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en el artículo 24 de la Ley vigente de Minas.

Oviedo, 30 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

Demetrio Martínez de Azagra

## ADMINISTRACION de CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

UTILIDADES.—CONTRIBUCIÓN MÍNIMA

AÑO DE 1919

Incumplido por la Sociedad «Minera de Castañedo del Monte», domiciliada en Gijón, el precepto establecido en el Real decreto de 25 de Abril de 1911, referente a la presentación de los documentos necesarios para la tributación sobre su capital en el presente año, procede tener en cuenta lo siguiente:

1.º Que la referida entidad se dedica exclusivamente a la explotación de sus minas.

2.º Que en su consecuencia no reúne la indicada Sociedad todas las circunstancias determinadas en el artículo tercero del referido Real decreto para estar sometida a la contribución mínima en virtud de las consideraciones expuestas, por lo tanto procede someter este acuerdo provisional a la censura de la Intervención de Hacienda y darle los demás trámites sucesivos hasta su remisión a la Dirección general de Contribuciones.

Lo que se anuncia a la referida Sociedad por medio de esta inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 25 de Agosto de 1919.—El Administrador, José Vázquez.

Incumplido por la Sociedad Anónima «La Murense», lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 25 de Abril de 1911, referente a la presentación de los documentos necesarios para la liquidación de la cuota mínima sobre su capital, procede verificar aquélla con arreglo a lo que determina el art. 16 de dicha disposición legal, en la siguiente forma:

Capital base de imposición, 100.223,21 pesetas.

Cuota al 6 por 100, 601,34 idem.

Procede pasarlo a la Intervención de Hacienda para los efectos reglamentarios y darles los demás trámites sucesivos hasta su remisión a la Dirección general de Contribuciones.

Lo que se comunica a la referida Sociedad por medio de esta inserción en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos de ingreso en el plazo de quince días, según dispone la regla quinta del artículo sexto del mencionado Real decreto.

Oviedo, 25 de Agosto de 1919.—El Administrador, José Vázquez.

Incumplido por la Sociedad Anónima «Bosnia Asturiana», de Gijón, el precepto establecido en el Real decreto de 25 de Abril de 1911, referente a la presentación de los documentos necesarios para la tributación mínima sobre su capital en el presente año, procede tener en cuenta lo siguiente:

1.º Que según consta de los datos existentes en esta Administración se dedica la Sociedad de referencia a la explotación del negocio de maderas y minas, no habiendo aún empezado la misma por razones que no son del caso.

2.º Que en su consecuencia no reúne

la indicada Sociedad todas las circunstancias determinadas en el artículo 3.º del referido Real decreto para estar sometida a la contribución mínima, debiendo considerarla exenta de la misma, en virtud de las consideraciones expuestas.

Por lo tanto procede pasar este acuerdo provisional a la Intervención de Hacienda a los efectos reglamentarios y darle los demás trámites sucesivos hasta su remisión a la Dirección general de Contribuciones.

Lo que se comunica a la referida Sociedad por medio de esta inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 25 de Agosto de 1919.—El Administrador, José Vázquez.

R. al núm. 2.713

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Mieres

MES DE SEPTIEMBRE DE 1919

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	PESETAS
Gastos del Ayuntamiento.	1.268 25
Policía de seguridad.	1.366 50
Policía urbana y rural.	9.383 63
Instrucción pública.	968 00
Beneficencia.	750 00
Obras públicas.	16.283 05
Corrección pública.	717 55
Montes.	»
Cargas.	15.321 45
Obras de nueva construcción.	25.570 10
Imprevistos.	500 00
Resultas.	»
Devoluciones.	»
Varios.	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>72.128 53</b>

En Mieres, 1.º de Agosto de 1919.—El Contador, Ramón Cuesta.—V.º B.º—El Alcalde, Ulpiano Antuña.

D. Gabriel Alvarez y Alvarez, Secretario accidental del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Certifico: Que la anterior distribución de fondos fué aprobada en sesión celebrada el día seis del corriente mes.

Para que conste expido la presente vista por el Sr. Alcalde en Mieres a 21 de Agosto de 1919.—Gabriel Alvarez.—V.º B.º—El Alcalde, Ulpiano Antuña.

R. al núm. 2.669

### Alcaldía de Coaña

Terminado por la Junta de Repartimiento el reparto para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos durante el ejercicio de 1919-20, así como el déficit que resulta en el presupuesto del año actual, y de acuerdo con el R. D. de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público por el término de 15 días, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Coaña, 1.º de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Leonardo Pérez.

R. al nmm. 2.708

### Alcaldía de Villaviciosa

Don José Busto Vega, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión de 10 del actual, adoptó el acuerdo de rectificar el de 8 de Junio último, referente a la división de distritos electorales del concejo, en el sentido de que en el Distrito 2.º no se suprima la Sección 2.ª El Busto, y en el 3.º se crea una 4.ª Sección denominada Selorio, con los electores de esta parroquia, quedando en su virtud hecha dicha división en la forma siguiente:

Distrito 1.º—Queda como está hoy con las cuatro Secciones tituladas la 1.ª y 2.ª Villaviciosa, la 3.ª Camoca y la 4.ª Rozadas.

Distrito 2.º—Queda también como está hoy con las cuatro Secciones nombradas la 1.ª Miravalles, la 2.ª El Busto, la 3.ª Amandi y la 4.ª Lugás.

Distrito 3.º—De la Sección 1.ª que seguirá titulándose Santa Eugenia, se segregan los electores de la parroquia de Selorio para formar con ellos un Colegio o Sección, que será la 4.ª de este Distrito y se denominará Selorio, comprendiendo las entidades de población expresadas a continuación: La Calle, Villar, Castiello, Espina, Vega, Santa Mera, Olivar, Terienzo, La Busta, Bárzana, Selorio, Rasa, Espinera, Vago, Oliver y La Piniella, continuando perteneciendo a la citada Sección de Santa Eugenia los de Arnín y La Llera. El resto de las Secciones de este Distrito se denominarán la 2.ª Ambás y la 3.ª San Justo, que no sufren modificación.

Distrito 4.º—Tampoco sufre alteración y seguirá componiéndose de la Sección 1.ª Villaverde y 2.ª Castiello.

Distrito 5.º—Igualmente no sufre alteración y seguirá componiéndose de la Sección 1.ª Argüero y 2.ª Peón.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos prevenidos en el artículo 38 de la Ley Municipal vigente.

Villaviciosa 30 de Agosto de 1919.—José Busto Vega.

R. al núm. 2.712

## PERDIDAS y HALLAZGOS DE GANADOS

### DE CANGAS DE TINEO

En poder de D. Francisco Rubio, de Cuadrietas de Ambres, se halla depositado un mulo que se encontró abandonado, cuyas señas son las siguientes:

Color negro, con manchas blancas en los costurares, de doce a trece años de edad, alzada regular.

Lo que se hace público en cumplimiento del Reglamento de reses mostrencas.

Cangas de Tineo, Agosto 26 de 1919.—José María Díaz.

R. al núm. 2.692-3

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo